



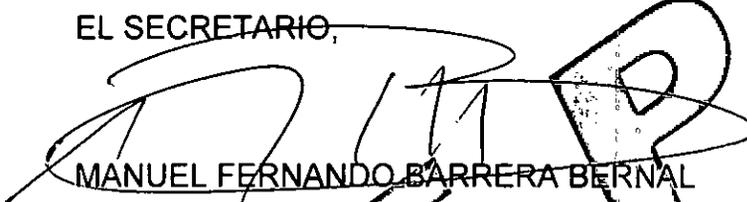
Ubicación 96482
Condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
C.C # 1014200694

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 96482
Condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
C.C # 1014200694

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



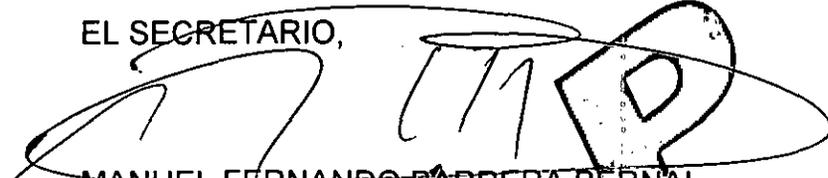
Ubicación 96482
Condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
C.C # 1014200694

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

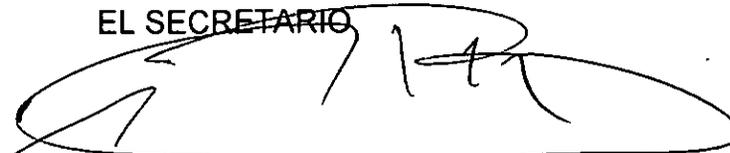
Ubicación 96482
Condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
C.C # 1014200694

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 585

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200894

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
DOMICILIARIA - CARRERA 122 No. 66 B -27, BARRIO SAN JOSE ENGATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo trece (13) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ.-

3.- Este Despacho judicial, mediante auto del 23 de octubre de 2017, resolvió sustituir al condenado FLÓREZ MARTÍNEZ, la ejecución de la pena impuesta en la sentencia condenatoria en establecimiento carcelario, por la del lugar de residencia.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, para un descuento físico de **135 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **63 días** mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). **153.5 días** mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). **76 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). **103 días** mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). **90.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2017.

Para un descuento total de **151 meses y 20.25 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 585

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO DOMICILIARIA - CARRERA 122 No. 66 B-27, BARRIO SAN JOSE ENGATIVA

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 585

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO DOMICILIARIA - CARRERA 122 No. 66 B -27, BARRIO SAN JOSE ENGATIVA

parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, fue condenado a 228 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 136 meses y 24 días, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2009, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **151 meses y 20.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador lo condenó al pago de perjuicios, materiales en el equivalente a \$2.680.000 y morales 10 smlmv, para cada uno de los progenitores de la víctima, sin que se evidencie dentro del expediente pago alguno por dicho concepto, razón por la cual **no se cumple dicho requisito que demanda la norma para la concesión del subrogado**

Sumado a ello, sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 585

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO DOMICILIARIA - CARRERA 122 No. 66 B -27, BARRIO SAN JOSE ENGATIVA

desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de esta capital, en los siguientes términos:

"El día 4 de marzo de 2008 a eso de las 19:50 horas, JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, conocido con el alias de HEY YOU, perseguía en bicicleta por las calles del barrio Bachué de esta ciudad, a JHOAN SEBASTIAN CRUZ MOGOLLÓN, quien afanosamente corría para salvar su vida, pero cuando iba por un callejón a la altura de la calle 90 A fue alcanzado por JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, quien extrajo de la pretina de su pantalón un revolver con el cual ejecutó dos disparos hacia la humanidad de JHOAN SEBASTIAN, quien fue impactado por uno de los proyectiles en el tórax el cual le produce su paso heridas pulmonares, cardiacas y a nivel del hemotórax masivo, las cuales le ocasionan la muerte.

Sin duda la modalidad de la conducta, el móvil, y el elemento utilizado para cometer el hecho revelan una personalidad osada que no se detiene ante ningún obstáculo, como ocurrió en el presente asunto.

En este caso, la valoración de la conducta, donde el penado le quitó la vida a un ser humano, hacen creer que el condenado debe cumplir un tiempo adicional en prisión.

Un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-

Así las cosas, y atendiendo la valoración de la conducta punible y a que no ha pagado los perjuicios, este Juzgado considera que no se encuentran CP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 585

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
DOMICILIARIA - CARRERA 122 No. 66 B-27, BARRIO SAN JOSE ENGATIVA

satisfechos por parte del condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

09/06/2020

Ce. 1.104.200.694

Jeisson Arley Florez Martinez

tel: 312 317 7242



Centro de Servicios Administrativos los Jueces
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

15 JUL 2020

-----05

providencia

La Secretaria

RE: (NI-96482-14) NOTIFICACION AI 584 Y 585 DEL 13/05/20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 05/06/2020 20:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.**Me doy por notificado del auto de la referencia.****Att:****JOSE LEDESMA R.
Procurador 234 JIP**

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 5 de junio de 2020 10:49**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com <gladysabella@hotmail.com>**Asunto:** (NI-96482-14) NOTIFICACION AI 584 Y 585 DEL 13/05/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 584 Y 585 del 13 de Mayo de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JEISSON ARLEY - FLOREZ MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

14-96482-0-

68521 12-JUN-20 12:45

SEÑOR
JUEZ CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA.

E. S. D.

 Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ VENTANILLA 5		
FECHA: _____		HORA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: <u>Jorge</u>		
CORRESPONDENCIA		

REF: 11001600002820080074400
 CONDENADO: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ.
 C.C. No. 1014200694
 Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2020.**

JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad Condenado dentro del proceso en referencia, con todo respeto acudo a su Despacho con el fin de Interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2020, que este me fuera notificado el 9 de mayo de 2020, con forme a los siguientes:

HECHOS.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Fui condenado a una pena principal de 228 meses de prisión por ser hallado responsable como **COAUTOR**, y penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso con fabricación tráfico y porte de armas de fuego y municiones agravado además de ello, me condenaron al pago de daños y perjuicios materiales de \$2.680.000 y 10 S. M L M V. de perjuicios morales.

2. manifiesto a usted que jamás **acepte cargos** de la conducta que se me típico, en razón a ello este proceso fue conocido por el Tribunal Superior de Bogotá en fecha 31 de marzo de 2011 en recurso de apelación, quien confirmo el fallo de primera instancia.

3. en razón a que para ese entonces contaba con los presupuestos Objetivos y Subjetivos para el Beneficio de Prisión Domicilia esta me fue concedida en fecha 23 de octubre de 2017, ya que venía de una detención física intramuros desde el 30 de enero de 2009.

4. manifiesto a usted que desde el momento de mi detención, realice una resocialización de la pena con redención de trabajo y estudio en el SENA, sobre Técnico de Juzgamiento Deportivo, (anexo diploma,) Administración y Gestión Deportiva (anexo copia diploma).. Programa de Familia, en la Universidad Uniminuto. (anexo diploma crecimiento personal no hizo parte de redención). Con el tiempo físico y redención de pena para este entonces se computo un tiempo total de 151 meses y 20.25 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Despacho Judicial apremia el problema Jurídico en “¿si el Suscrito tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?”

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el auto de fecha aludido, hacer referencia que en mi caso en concreto conforme a la aplicación de la ocurrencia de los hechos, es aplicable el artículo 64 del Código Penal, (ley 599 de 2000, modificación del artículo 5. de la ley 890/04 en el cual reza:

“Artículo 64 del código penal quedara así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Así mismo hace referencia a la modificación de este mismo artículo en la ley 1709 de 2014.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Haciendo una análisis jurisprudencial, la conducta de la cual se me acuso y condeno ocurrió en fecha 4 de marzo de 2008 y la fecha de la ejecutoria de la condena 31 de marzo de 2011, teniendo en cuenta que esta fue, apelada ante el tribunal superior de Bogotá, en ese sentido la Ley mas favorable para mi sentencia condenatoria, no sería

la ley 1709 de 2014, ya que esta fue expedida 8 años después de la ocurrencia de los hechos 3 años de la ejecutoria, teniendo en cuenta que esta es mas desfavorable para el suscrito y haciendo uso del principio de Favorabilidad que cita retroactividad de la ley, por ende esta disposición no debe ser aplicable a mi caso.

Ahora, lo indicado para mi caso en concreto seria darle aplicación al art el artículo 64 del Código Penal, (ley 599 de 2000, modificación del artículo 5 de la ley 890/04 teniendo en cuenta la Ultractividad de la ley ya que en ese momento me aplicaba esa normatividad y que al día de hoy cumplo con los fundamentos Objetivos y Subjetivos para poder ser beneficiario de la libertad condicional, es así como contrario al auto de fecha 13 de mayo de 2020 , la nueva disposición no es más favorable al suscrito. En ese entendido plasmo los:

ELEMENTOS OBJETIVOS ART 64 LEY 599 DE 2000

“Que la persona haya cumplido las 2/3 parte de la condena:”

- para mi caso en concreto esa obedece a 152 meses, los cuales supero en su totalidad-

Ostentar buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

- Para mi caso en concreto, se evidencia que durante mi tratamiento penitenciario tanto intramural y en detención domiciliaria, mi conducta ha sido excelente, muestra de ello es : mi redención de pena con; trabajo y estudio en el SENA, sobre Técnico de Juzgamiento Deportivo, (anexo diploma,) Administración y Gestión Deportiva (anexo copia diploma).. Programa de Familia, en la Universidad Uniminuto. (anexo diploma crecimiento personal no hizo parte de redención). Con el tiempo físico y redención de pena para este entonces se computo un tiempo total de 151 meses y 20.25 días

-El Juez , podrá conceder la libertad condicional, al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta, punible.

- En este numeral la corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia **Sentencia C-757 de octubre 15 de 2014, Expediente D-10185 Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.**

Disposición que se demanda en esta oportunidad	Disposición estudiada por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005
Ley 1709 de 2014	Ley 890 de 2004
...	...
ART. 30.—Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:	ART. 5º—El artículo 64 del Código Penal quedará así:
ART. 64.—Libertad condicional. El juez, <u>previa valoración de la conducta punible</u> , concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:	ART. 64.—Libertad condicional. El juez <u>podrá</u> conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad <u>previa valoración de la gravedad de la conducta punible</u> , cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante
...	...

	el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

“Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo”.

- Aquí una vez más para el suscrito la aplicación del ART 64 LEY 599 DE 2000 ya que esta se ceñía a la normatividad , mas no a la extensión de todos los aspectos relacionados en el artículo citado tal y como se expresa en la sentencia precitada.

Sentencia T-019/17

En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

6.5.6. Desde otra perspectiva, debe precisar la Sala que la posición de la Corporación frente a la aplicación de la Ley 906 de 2004 reitera que en materia de favorabilidad penal, referida a dicha normativa, debe tener en cuenta que: “(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) **el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema;** (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el

anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.

En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El Señor Juez, condenatorio me condeno al pago de los daños y perjuicios materiales en un equivalente a (\$2.680.000) y morales de 10. S.M.L.M.V. para cada uno de los progenitores de la víctima.

Señor, Juez, como reposa sumariamente en mi expediente, en el momento de ocurrencia de los hechos, acababa de cumplir la capacidad absoluta de los 18 años, en ese momento me estaba presentado mi servicio militar como Auxiliar Bachiller en la Policía Nacional.

Es así como desde ese tiempo no he laborado, es mas en este momento no cuento con permiso de trabajo, en razón a que a que todo lo que ocurrió fue muy prematuro, no me ha dado tiempo ni oportunidad de construir un patrimonio es por ello que en fecha 27 de julio de 2015.

27/07/15 Recepción de
Documentos

FLOREZ MARTINEZ - JEISSON ARLEY : SE RECIBE ESCRITO DEL PENADO
MANIFESTANDO INSOLVENCIA ECONOMICA ///////////////RGR

Así mismo cito el numeral 3 artículo 65 Código Penal guarda entera vigencia y que la obligación de “reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la imposibilidad económica de hacerlo”.

*La Corte Constitucional en la sentencia C 823 de 2005 al resolver una demanda de inconstitucionalidad al Art 5 de la Ley 890 de 2004 relacionada con la obligatoriedad del sentenciado al cancelar la **multa y los perjuicios** para acceder a la libertad condicional, efectuó pronunciamientos en torno a dicha obligación, que pueden ser recogidos para el caso que nos ocupa, de la siguiente manera:*

Octavo.- Declarar EXEQUIBLES por los cargos analizados las expresiones “y de la reparación a la víctima” contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- **la insolvencia actual del condenado**, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.

8.4. Razones de la decisión

La Corte constató la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con las expresiones acusadas de los artículos 4º y 5º de la Ley 890 de 2004 frente a la presunta vulneración de los artículos 28 de la Constitución y consecuentemente del preámbulo y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 93 constitucionales, como también respecto de la presunta vulneración del artículo 29 superior, conforme a

los pronunciamientos hechos en las sentencias C-194 y C-665 de 2005. Frente al cargo de omisión legislativa formulado contra la expresión "y de la reparación a la víctima" contenida en el inciso primero del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la ley 890 de 2004, la Corte señaló que si bien es claro que la medida adoptada por el legislador al modificar el régimen de concesión del subrogado penal de libertad condicional tiende es a proteger a la víctima, no al procesado, ello no significa que se puedan olvidar sus derechos. Por ello, la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él, que implica la imposibilidad de cumplir con el pago total de la reparación a la víctima y por ende, de acceder a dicho beneficio, genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo, de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1º y 2 de la Constitución. Esto significa que el legislador ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación de la víctima, se encuentra en imposibilidad absoluta de pagar esa reparación previamente a la concesión del referido beneficio y al no haberlo hecho incurrió en una omisión legislativa. De ahí que la Corte haya decidido condicionar la exequibilidad de la expresión "y de la reparación de la víctima" contenida en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima, no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional. Con la posibilidad de contradicción reconocida a la víctima y al Ministerio Público se busca dar una oportunidad efectiva para que se valoren sus derechos antes de que se adopte la decisión.

Igualmente señala:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero.[78] La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,"[79] ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Ahora bien, en el en el auto citado, hace referencia y cita. que el suscrito, ejecuto dos disparos hacia la humanidad de la víctima, quien fue impactado por unos de los proyectiles....

Señor Juez, a este relato tengo que controvertir que el Juez condenatorio y la Fiscalía tipifico mi conducta en relación con COAUTORIA, ya que quien cometió el delito para ese momento fue el Joven DANIEL URQUIJO quien para ese entonces era menor de edad y fue condenado por la ley de infancia y adolescencia, dentro de los audios y declaraciones que reposan en su Despacho se evidencia que el confeso la conducta.

Es por lo anterior que solicito usted de la manera más atenta replantear el pronunciamiento del auto citado, teniendo en cuenta que lo anterior no fue tenido en cuenta en el momento de sustentación de fondo de mi solicitud.

En cuento al argumento de la página 4 del auto en mención, en el cual menciona que se daría un "mal mensaje" a la comunidad en razón a quien atento contra las normas penales retomaría a su seno sin que se pudiera predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de las conductas punibles."

A esto tengo que mencionara que voy a cumplir 3 años en detención domiciliaria, y el seno de mi sociedad conoce que actualmente me encuentro en detención domiciliaria, muchas personas de mi vecindad firmaron junto con su documento de identidad y abonados celular, cual quiera de estos puede dar fe de mi comportamiento.

Adicional a ello la sociedad, conoce que en la actualidad tengo un proyecto de vida con mi pareja Karen Alejandra Peña Sánchez, quien se identifica con la C.C. No 1.015.443.310 de Bogotá, con ella tenemos un hijo en común que obedece a nombre de Justin Steve Flores Peña de casi 2 años de edad. Es así como todo mi ámbito social ha cambiado mis proyecciones y pensamientos han cambiado en este momento deseo poder laborar para poder ofrecerle un futuro académico a mi hijo y que este no le permita cometer los miso errores de su padre.

Es aquí Señor Juez donde la sociedad si evidencia que existe una verdadera resocialización de la pena ya que desde la fecha de los hechos cometido han pasado 12 años en los cuales, la sociedad ha visto una transformación de mi conducta ya que al día de hoy esta no tiene queja alguna de suscrito, es por ello que solicito una oportunidad para demostrar mi verdadera resocialización, aparte de ello durante mi tiempo en prisión domiciliaria, esta ha sido ejemplar, muchos en mi condición han cometido más de una conducta punible, pero este no es mi caso es por ello que solicito tenga en consideración todos los argumentos planteados en mi recurso.

FUNDAMENTO-JURIDICO.

Sustento mi petición en base al Según lo establecido en las siguientes disposiciones aplicables (v. Gr., ley 12 de 1975, decreto 081 de 1976 y ley 113 de 1985).

PETICION.

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted de la manera más atenta:

PRIMERO: Solicito reponer el auto de fecha, 13 de mayo de 2020, en el evento de conceder el Beneficio de Libertad condicional, por el tiempo que me falta para el cumplimiento total de mi condena.

SEGUNDO: Solicito que en el evento de no reponer el auto de fecha 13 de mayo de 2020, en su totalidad darle traslado a el Recurso de Apelación al mayor Jerárquico o Juez Condenatorio según disposiciones normativas.

ANEXOS.

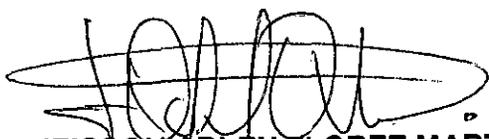
- Ocho folios de constancias y diplomas de estudios realizados tanto fuera y dentro del centro carcelario.
- Un folio de la fotocopia de cedula de mi compañera madre de mi hijo.
- Un folio de registro civil de nacimiento de mi hijo.
- Dos folios de firmas de vecinos y familiares.

Agradezco su atención y colaboración para con mi solicitud y quedo a la espera de su pronta y favorable respuesta.

NOTIFICACIONES.

La recibo en la Carrera 122 No. 66 B 27 Piso 3 Barrio Engativá. Tel: 3123177242

Atentamente.



JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ.
C.C. No. 1014200694



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 1016966616 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 59438759

Detos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registradoría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A A H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/ó Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARÍA 51 BOGOTÁ D.C.

Detos del inscrito
Primer Apellido FLOREZ Segundo Apellido PEÑA
Nombre(s) JUSTIN STEVE
Fecha de nacimiento Año 2 0 1 8 Mes A G O Día 2 5 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/ó Inspección)
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 14988288-9
Detos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, emitir el proponente que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos PEÑA SANCHEZ KAREN ALEJANDRA
Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1015443310 Nacionalidad COLOMBIA

Detos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, emitir el proponente que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos FLOREZ MARTINEZ JEISSON ARLEY
Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1014200894 Nacionalidad COLOMBIA

Detos del declarante
Apellidos y nombres completos FLOREZ MARTINEZ JEISSON ARLEY
Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1014200894 Firma

Detos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Detos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 8 Mes S E P Día 0 3
Nombre y firma del funcionario que suscribe RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ

Reconocimiento paterno
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ

ESPACIO PARA NOTAS
OTRO: LIBRO DE VARIOS TOMO 128 FOLIO 213:03/09/2018



59438759

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





Acta Individual de Grado

Colegio Distrital Nocturno

Miguel Antonio Caro

Institución Educativa

Jornada Nocturna
Transv. 94 No. 81A - 29
Teléfono 434 54 82
Bogotá, D.C.

Inscripción S.E. 1927
Inscripción DANE 11100111073

En la ciudad de Bogotá, D.C. a los 03 días del mes de Diciembre de 2007 se reunieron con el fin de legalizar la graduación de alumnos de último Ciclo, las suscritas Rectora y Secretaria de la **COLEGIO DISTRICTAL NOCTURNO MIGUEL ANTONIO CARO INSTITUCIÓN EDUCATIVA**, Jornada Nocturna, Institución aprobada hasta nueva visita en el Nivel de Educación Media Vocacional y autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, según Resolución No. 23461 de Noviembre 26 de 1982, y según decreto 3011 de 1997 para establecimientos educativos oficiales de educación formal para impartir Educación Académica.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Vocacional, se procedió a otorgar el título de **Bachiller Académico**, a los graduandos cuyos nombres, apellidos y número de identificación se relacionan a continuación:

Jeisson Arley Florez Martínez

Identificado(a) con C.C. 1.014.200.694 Bogotá

Es fiel copia tomada del Acta original general No. 30 del 03 de Diciembre de 2007, consta de 117 alumnos graduados que comienza con el nombre de BAIN BELTRAN ANDRES FELIPE y cierra con el nombre de ZAMBRANO GUTIERREZ MARYURI ESPERANZA.

Firmada y sellada por Gladys Sofía Martínez Beltrán. (Rectora) y Martha Cecilia Ramírez J. (Secretaria).

Dada en Bogotá, D.C. a los 03 días del mes de Diciembre de 2007.

GLADYS SOFÍA MARTÍNEZ BELTRÁN
Rectora
C.C. 41.379.413 de Bogotá

MARTHA CECILIA RAMÍREZ J.
Secretaria
C.C. 51.551.364 de Bogotá



La República de Colombia
 Por Autorización de La Secretaría de Educación
 del Distrito Capital y en su nombre el

Colegio Miguel Antonio Caro

(Institución Educativa Distrital) I.E.D.

Aprobada mediante Resolución No. 24717 de Diciembre 15 de 1980 y 23461 de Noviembre 26 de 1982
 de la Secretaría de Educación

Dirigida a:

Jeisson Arley Morez Martínez

Identificado(a) con C.C. 1.014.200.694 de Bogotá

El Título de:

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes
 al nivel de Educación Media Vocacional, según los planes y programas vigentes

Rectora

Secretaria



Registro Interno

Acta No. 30 Folio No. 92

No requiere ser registrado en la Secretaría de Educación
 Según Decreto No. 921 del 6 de Mayo de 1994

Dado en Bogotá, D.C. - Colombia a los 3 días del mes de Diciembre de 2007.

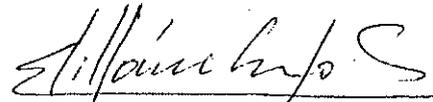
ASESORÍAS, CONSULTORÍA Y CAPACITACIÓN
EDILSA SÁNCHEZ SOLER
NIT. No. 20.567.132-0

Certifica que

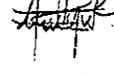
YEISSON FLORES MARTINEZ
cc.1,014,200,694

Asistió al SEMINARIO MEDIO AMBIENTE Y ECOTURISMO en desarrollo del Programa de Educación Continuada de la Escuela de Suboficiales Gonzalo Jiménez de Quesada realizado entre los días 22 y 26 de septiembre de 2008, con una intensidad académica de 40 horas.

Se expide en Bogotá D.C., a los diecinueve días (26) del mes de septiembre de 2,008


EDILSA SÁNCHEZ SOLER
Gerente

- (~~Out~~)
- * Odilia Sanchez Bobadilla cc 51939747 cel 3125356223
 - * Alejandro Sanchez Alejandra Sanchez T a 1013691025 cel 3022041686
 - * Karen Peña Karen Alejandra Peña CC 1015443310 cel 3123177242
 - * Wilson Sanchez 79686221 310 2713846
 - * Vivian Pablo Vela Baez 1000003116 3124605363
 - * CIBRA INÉS CRUZ 51778.236 3132259475
 - * ROSA ESTELA LÓPEZ 52601477 320 9560077
 - * JAIRO MARIN OLIVEROS 1014179845 3134835969
 - * ~~Out~~ 52185253 3219840602.
 - * NICOLAS LOPEZ 80109175 323 3157080
 - * Claudia Parra. 521264836 3023883789
 - * Daniel Perceido 1001185468 3058507002
 - * John LEANORO Riano SUR 1000376925 3138032232
 - * Laura Cristina Suarez Barreto 1001497773 3186186202.
 - * WILLIAM PULIDO HUERTOS ~~Out~~ 79312417 3219373109

Nombre	Firma	Cedula
* Juan Esteban Gajon Rivas		1233694716
* Luz Marina Riaño		51608759
* Gerson Riaño A.		79325568
* Angie Lucia Gonzalez Rivas		1233688311
* Bertha Riaño Agudelo	Bertha Riaño A	35300521

*
*
*
*
*
*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.015.443.310**
PEÑA SANCHEZ
 APELLIDOS
KAREN ALEJANDRA
 NOMBRES





FECHA DE NACIMIENTO **25-DIC-1993**
BOGOTÁ D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
03-ENE-2012 BOGOTÁ D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GONZALEZ VALEZ

INDICE DE DERECHO



P-1500150-00398355-F-1015443310-20160419 005078305A 1 900403-212



REGIONAL DISTRITO CAPITAL

ACTA DE GRADO

No. y Fecha de Registro : 1331435 del 03/03/2011

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CONSIDERANDO QUE:

YEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

con documento de identificación No. CC.1014200694

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS
POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE

TÉCNICO EN JUZGAMIENTO DEPORTIVO

En constancia de lo anterior se firma la presente en BOGOTÁ a los 11 días del mes de
Julio de 2011.



Jose Giovanni Lozano Bolivar

SUBDIRECTOR(A) CENTRO DE GESTION Y FORTALECIMIENTO SOCIO-
EMPRESARIAL

REGIONAL DISTRITO CAPITAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

hacé constar que:

YEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

con documento de identificación No. CC.1014200694

Cursó y aprobó la acción de Formación de

ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEPORTIVA

Con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en BOGOTÁ, a los 07 días del mes de Diciembre de 2010.

Jose Adriano Silesca Sanchez

SUBDIRECTOR(A) (E) CENTRO DE GESTIÓN Y FORTALECIMIENTO SOCIO-
EMPRESARIAL
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

3554277 07/12/2010
Número y Fecha Registro



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPAMSCAS-BOGOTÁ
ÁREA TRABAJO SOCIAL



"EL INPEC SOMOS TODOS.
DEJA TU HUELLA"

CERTIFICA QUE

Jeison flores

Participó en el programa de
"PROGRAMA DE FAMILIA"
Realizado en el mes de Abril de 2012

NO VÁLIDO PARA REDENCIÓN


Tte. LIGIA BECERRA PINEDA

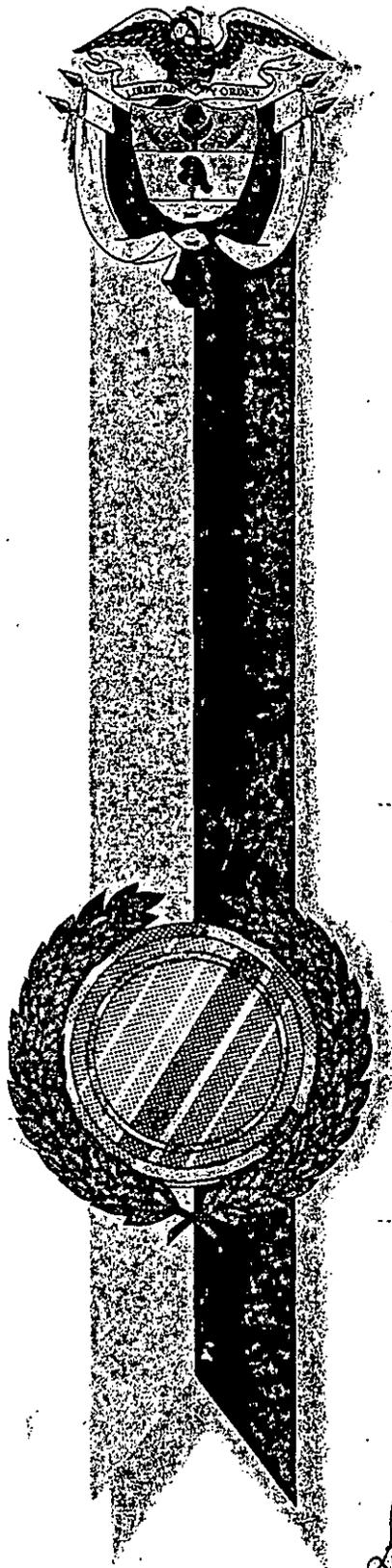
Responsable reinserción social


DRA. CARMEN PEÑA

Trabajadora Social



Profesional en formación Trabajo Social



REPUBLICA DE COLOMBIA
C. E. D. ANBA IHCJA J. U.

Diploma

Se le confiere a:

..... JESSON ARTUR FLOREZ MARTINEZ

Por cuanto cursó y aprobó satisfactoriamente las áreas correspondientes a la Educación Básica Primaria de acuerdo a la Ley 115 del Decreto 1860 del 3 de Agosto de 1994 que reglamenta la promoción automática.

..... Bogotá, D. C. 30 de Noviembre de 2001

Rafael Ruiz
.....
Director

Luis Enrique Granados
.....
Profesor

Rafael Ruiz
.....
Secretario

SEÑOR
JUEZ CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA.
E. S. D.

REF: 11001600002820080074400
CONDENADO: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ.
C.C. No. 1014200694
Asunto: **RECURSO** DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13
DE MAYO DE 2020.

JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad Condenado dentro del proceso en referencia, con todo respeto acudo a su Despacho con el fin de Interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2020, que este me fuera notificado el 9 de mayo de 2020, con forme a los siguientes:

HECHOS.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Fui condenado a una pena principal de 228 meses de prisión por ser hallado responsable como **COAUTOR**, y penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso con fabricación tráfico y porte de armas de fuego y municiones agravado además de ello, me condenaron al pago de daños y perjuicios materiales de \$2.680.000 y 10 S. M L M V. de perjuicios morales.

2. manifiesto a usted que jamás **acepte cargos** de la conducta que se me típico, en razón a ello este proceso fue conocido por el Tribunal Superior de Bogotá en fecha 31 de marzo de 2011 en recurso de apelación, quien confirmo el fallo de primera instancia.

3. en razón a que para ese entonces contaba con los presupuestos Objetivos y Subjetivos para el Beneficio de Prisión Domicilia: esta me fue concedida en fecha 23 de octubre de 2017, ya que venía de una detención física intramuros desde el 30 de enero de 2009.

4. manifiesto a usted que desde el momento de mi detención, realice una resocialización de la pena con redención de trabajo y estudio en el SENA, sobre Técnico de Juzgamiento Deportivo, (anexo diploma,) Administración y Gestión Deportiva (anexo copia diploma).. Programa de Familia, en la Universidad Uniminuto. (anexo diploma crecimiento personal no hizo parte de redención). Con el tiempo físico y redención de pena para este entonces se computo un tiempo total de 151 meses y 20.25 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Despacho Judicial apremia el problema Jurídico en “¿si el Suscrito tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?”

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el auto de fecha aludido, hacer referencia que en mi caso en concreto conforme a la aplicación de la ocurrencia de los hechos, es aplicable el artículo 64 del Código Penal, (ley 599 de 2000, modificación del artículo 5 de la ley 890/04 en el cual reza:

“Artículo 64 del código penal quedara así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Así mismo hace referencia a la modificación de este mismo artículo en la ley 1709 de 2014.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Haciendo una análisis jurisprudencial, la conducta de la cual se me acuso y condeno ocurrió en fecha 4 de marzo de 2008 y la fecha de la ejecutoria de la condena 31 de marzo de 2011, teniendo en cuenta que esta fue, apelada ante el tribunal superior de Bogotá, en ese sentido la Ley mas favorable para mi sentencia condenatoria, no sería

la ley 1709 de 2014, ya que esta fue expedida 8 años después de la ocurrencia de los hechos 3 años de la ejecutoria, teniendo en cuenta que esta es mas desfavorable para el suscrito y haciendo uso del principio de Favorabilidad que cita retroactividad de la ley, por ende esta disposición no debe ser aplicable a mi caso.

Ahora, lo indicado para mi caso en concreto seria darle aplicación al art el artículo 64 del Código Penal, (ley 599 de 2000, modificación del artículo 5 de la ley 890/04 teniendo en cuenta la Ultractividad de la ley ya que en ese momento me aplicaba esa normatividad y que al día de hoy cumplo con los fundamentos Objetivos y Subjetivos para poder ser beneficiario de la libertad condicional, es así como contrario al auto de fecha 13 de mayo de 2020 , la nueva disposición no es más favorable al suscrito. En ese entendido plasmo los:

ELEMENTOS OBJETIVOS ART 64 LEY 599 DE 2000

“Que la persona haya cumplido las 2/3 parte de la condena”

- para mi caso en concreto esa obedece a 152 meses, los cuales supero en su totalidad-

Ostentar buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

- Para mi caso en concreto, se evidencia que durante mi tratamiento penitenciario tanto intramural y en detención domiciliaria, mi conducta ha sido excelente, muestra de ello es : mi redención de pena con; trabajo y estudio en el SENA, sobre Técnico de Juzgamiento Deportivo, (anexo diploma,) Administración y Gestión Deportiva (anexo copia diploma).. Programa de Familia, en la Universidad Uniminuto. (anexo diploma crecimiento personal no hizo parte de redención). Con el tiempo físico y redención de pena para este entonces se computo un tiempo total de 151 meses y 20.25 días

-El Juez , podrá conceder la libertad condicional, al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta, punible.

- En este numeral la corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia **Sentencia C-757 de octubre 15 de 2014, Expediente D-10185 Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.**

Disposición que se demanda en esta oportunidad	Disposición estudiada por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005
Ley 1709 de 2014	Ley 890 de 2004
...	...
ART. 30.—Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:	ART. 5º—El artículo 64 del Código Penal quedará así:
ART. 64.—Libertad condicional. El juez, <u>previa valoración de la conducta punible</u> , concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:	ART. 64.—Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad <u>previa valoración de la gravedad de la conducta punible</u> , cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante
...	...

	el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

“Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo”.

- Aquí una vez más para el suscrito la aplicación del ART 64 LEY 599 DE 2000 ya que esta se ceñía a la normatividad , mas no a la extensión de todos los aspectos relacionados en el artículo citado tal y como se expresa en la sentencia precitada.

Sentencia T-019/17

En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

6.5.6. Desde otra perspectiva, debe precisar la Sala que la posición de la Corporación frente a la aplicación de la Ley 906 de 2004 reitera que en materia de favorabilidad penal, referida a dicha normativa, debe tener en cuenta que: “(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) **el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema;** (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el

anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.

En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El Señor Juez, condenatorio me condeno al pago de los daños y perjuicios materiales en un equivalente a (\$2.680.000) y morales de 10. S.M.L.M.V. para cada uno de los progenitores de la víctima.

Señor, Juez, como reposa sumariamente en mi expediente, en el momento de ocurrencia de los hechos, acababa de cumplir la capacidad absoluta de los 18 años, en ese momento me estaba presentado mi servicio militar como Auxiliar Bachiller en la Policía Nacional.

Es así como desde ese tiempo no he laborado, es mas en este momento no cuento con permiso de trabajo, en razón a que a que todo lo que ocurrió fue muy prematuro, no me ha dado tiempo ni oportunidad de construir un patrimonio es por ello que en fecha 27 de julio de 2015.

27/07/15 Recepción de
Documentos

FLOREZ MARTINEZ - JEISSON ARLEY : SE RECIBE ESCRITO DEL PENADO
MANIFESTANDO INSOLVENCIA ECONOMICA ////////////////RGR

Así mismo cito el numeral 3 artículo 65 **Código Penal guarda entera vigencia y que la obligación** de "reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la imposibilidad económica de hacerlo".

La Corte Constitucional en la sentencia C 823 de 2005 al resolver una demanda de inconstitucionalidad al Art 5 de la Ley 890 de 2004 relacionada con la obligatoriedad del sentenciado al cancelar la **multa y los perjuicios** para acceder a la libertad condicional, efectuó pronunciamientos en torno a dicha obligación, que pueden ser recogidos para el caso que nos ocupa, de la siguiente manera:

Octavo.- Declarar EXEQUIBLES por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- **la insolvencia actual del condenado**, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.

8.4. Razones de la decisión

La Corte constató la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con las expresiones acusadas de los artículos 4º y 5º de la Ley 890 de 2004 frente a la presunta vulneración de los artículos 28 de la Constitución y consecuentemente del preámbulo y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 93 constitucionales, como también respecto de la presunta vulneración del artículo 29 superior, conforme a

los pronunciamientos hechos en las sentencias C-194 y C-665 de 2005. Frente al cargo de omisión legislativa formulado contra la expresión "y de la reparación a la víctima" contenida en el inciso primero del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la ley 890 de 2004, la Corte señaló que si bien es claro que la medida adoptada por el legislador al modificar el régimen de concesión del subrogado penal de libertad condicional tiende a proteger a la víctima, no al procesado, ello no significa que se puedan olvidar sus derechos. Por ello, la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él, que implica la imposibilidad de cumplir con el pago total de la reparación a la víctima y por ende, de acceder a dicho beneficio, genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo, de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1º y 2 de la Constitución. Esto significa que el legislador ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación de la víctima, se encuentra en imposibilidad absoluta de pagar esa reparación previamente a la concesión del referido beneficio y al no haberlo hecho incurrió en una omisión legislativa. De ahí que la Corte haya decidido condicionar la exequibilidad de la expresión "y de la reparación de la víctima" contenida en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima, no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional. Con la posibilidad de contradicción reconocida a la víctima y al Ministerio Público se busca dar una oportunidad efectiva para que se valoren sus derechos antes de que se adopte la decisión.

Igualmente señala:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero.[78] La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,"[79] ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Ahora bien, en el en el auto citado, hace referencia y cita. que el suscrito, ejecuto dos disparos hacia la humanidad de la víctima, quien fue impactado por unos de los proyectiles....

Señor Juez, a este relato tengo que controvertir que el Juez condenatorio y la Fiscalía tipifico mi conducta en relación con COAUTORIA, ya que quien cometió el delito para ese momento fue el Joven DANIEL URQUIJO quien para ese entonces era menor de edad y fue condenado por la ley de infancia y adolescencia, dentro de los audios y declaraciones que reposan en su Despacho se evidencia que el confeso la conducta.

Es por lo anterior que solicito usted de la manera más atenta replantear el pronunciamiento del auto citado, teniendo en cuenta que lo anterior no fue tenido en cuenta en el momento de sustentación de fondo de mi solicitud.

En cuento al argumento de la página 4 del auto en mención, en el cual menciona que se daría un "mal mensaje a la comunidad en razón a quien atento contra las normas penales retomaría a su seno sin que se pudiera predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de las conductas punibles."

A esto tengo que mencionara que voy a cumplir 3 años en detención domiciliaria, y el seno de mi sociedad conoce que actualmente me encuentro en detención domiciliaria, muchas personas de mi vecindad firmaron junto con su documento de identidad y abonados celular, cual quiera de estos puede dar fe de mi comportamiento.

Adicional a ello la sociedad, conoce que en la actualidad tengo un proyecto de vida con mi pareja Karen Alejandra Peña Sánchez, quien se identifica con la C.C. No 1.015.443.310 de Bogotá, con ella tenemos un hijo en común que obedece a nombre de Justin Steve Flores Peña de casi 2 años de edad. Es así como todo mi ámbito social ha cambiado mis proyecciones y pensamientos han cambiado en este momento deseo poder laborar para poder ofrecerle un futuro académico a mi hijo y que este no le permita cometer los miso errores de su padre.

Es aquí Señor Juez donde la sociedad si evidencia que existe una verdadera resocialización de la pena ya que desde la fecha de los hechos cometido han pasado 12 años en los cuales, la sociedad ha visto una transformación de mi conducta ya que al día de hoy esta no tiene queja alguna de suscrito, es por ello que solicito una oportunidad para demostrar mi verdadera resocialización, aparte de ello durante mi tiempo en prisión domiciliaria, esta ha sido ejemplar, muchos en mi condición han cometido más de una conducta punible, pero este no es mi caso es por ello que solicito tenga en consideración todos los argumentos planteados en mi recurso.

FUNDAMENTO-JURIDICO.

Sustento mi petición en base al Según lo establecido en las siguientes disposiciones aplicables (v. Gr., ley 12 de 1975, decreto 081 de 1976 y ley 113 de 1985).

PETICION.

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted de la manera más atenta:

PRIMERO: Solicito reponer el auto de fecha, 13 de mayo de 2020, en el evento de conceder el Beneficio de Libertad condicional, por el tiempo que me falta para el cumplimiento total de mi condena.

SEGUNDO: Solicito que en el evento de no reponer el auto de fecha 13 de mayo de 2020, en su totalidad darle traslado a el Recurso de Apelación al mayor Jerárquico o Juez Condenatorio según disposiciones normativas.

ANEXOS.

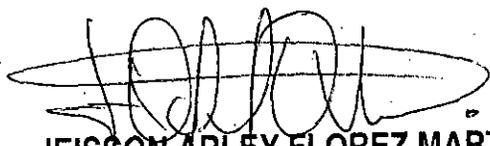
- Ocho folios de constancias y diplomas de estudios realizados tanto fuera y dentro del centro carcelario.
- Un folio de la fotocopia de cedula de mi compañera madre de mi hijo.
- Un folio de registro civil de nacimiento de mi hijo.
- Dos folios de firmas de vecinos y familiares.

Agradezco su atención y colaboración para con mi solicitud y quedo a la espera de su pronta y favorable respuesta.

NOTIFICACIONES.

La recibo en la Carrera 122 No. 66 B 27 Piso 3 Barrio Engativá. Tel: 3123177242

Atentamente.



JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ.
C.C. No. 1014200694